

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal declarativo de pertenencia
Demandantes:	Omar Leandro Rojas Restrepo
Demandados:	Marleny Zapata Rojas y Otros
Radicado:	2018-00085
Interlocutorio Nro.	Nro. 38

Conforme se dispuso en el auto del 16 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que se ha integrado el contradictorio con todos los demandados en el proceso verbal declarativo de pertenencia, procede el Despacho a resolver sobre la demanda de reconvención que, con pretensión reivindicatoria, formularon las señoras MARLENY ZAPATA ROJAS, ELVIA ROSA GOMEZ ROJAS, ELIDA DEL SOCORRO ROJAS LOPERA y MARGARITA MARIA ROJAS VILLEGAS, así como los señores RODRIGO DE JESUS ROJAS VASQUEZ, MANUEL SALVADOR VALENCIA ROJAS y BENEDICTO ARLEY ROJAS ROJAS, quienes dicen actuar para la COMUNIDAD, en contra del señor OMAR LEANDRO ROJAS RESTREPO.

Al efecto destaca este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371, procederá la reconvención, siempre que se presente dentro del término del traslado, que de presentarse en proceso separado proceda la acumulación y que sea competencia del mismo juez, siendo del caso precisar que si bien en este caso, los dos últimos supuestos se cumplen, no acontece lo mismos con respecto a la oportunidad, dado que la reconvención que se presenta en nombre de las señoras MARLENY ZAPATA ROJAS, ELVIA ROSA GOMEZ ROJAS y ELIDA DEL SOCORRO ROJAS LOPERA, así como en nombre de los señores RODRIGO DE JESUS ROJAS VASQUEZ, MANUEL SALVADOR VALENCIA ROJAS, fue presentada por fuera del término del traslado, teniendo en cuenta la fecha en que se notificaron del auto admisorio de la demanda, que se indicó en el auto del 16 de junio de 2022, y que determinó igualmente, que se tuviera por no contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior, se impone el rechazo de la reconvención por parte de éstos, precisando que solo procede la misma con respecto al señor BENEDICTO ARLEY ROJAS ROJAS y a la señora MARGARIA MARIA ROJAS VILLEGAS, debiendo sin embargo, inadmitirse, al tenor de lo previsto en el artículo 82 del CGP, para que se cumplan los requisitos formales de los cuales adolece, so pena de rechazo, a saber:

1. Deberá precisar, quienes integran la comunidad para la cual dicen actuar los demandantes y si dicha comunidad existe respecto de los tres inmuebles vinculados a la demanda principal.
2. Explicará por qué reclama en la pretensión primera de la demanda de reconvención la declaratoria de dominio en los demandantes reconvinientes, si en los hechos primero y segundo, se afirma que la titularidad de este derecho se radica en los demandantes y cuál fue el modo de adquisición, teniendo en cuenta que la calidad de dueño, que ostentan los

demandantes con los demás que integran la comunidad y que deberán identificarse, constituye uno de los presupuestos axiológicos de la reivindicación.

3. Corregirá, tanto en el hecho primero como en la pretensión primera, los linderos generales actuales del predio de mayor extensión distinguido con la MI 037-35487 y los específicos de la franja que hace parte de dicho bien, de modo que correspondan exactamente a los que se indicaron en la demanda principal.

Deberá corregir igualmente la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión que describe en el literal b, y los linderos específicos de la franja de terreno que hace parte de dicho predio con matrícula 037-46425

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria que por intermedio de apoderado formularon las señoras MARLENY ZAPATA ROJAS, ELVIA ROSA GOMEZ ROJAS y ELIDA DEL SOCORRO ROJAS LOPERA, así como en nombre de los señores RODRIGO DE JESUS ROJAS VASQUEZ, MANUEL SALVADOR VALENCIA ROJAS, dado que no se presentó dentro del término del traslado como lo exige el artículo 371 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria que por intermedio de apoderado formularon, dentro de la oportunidad legal, el señor BENEDICTO ARLEY ROJAS ROJAS y la señora MARGARIA MARIA ROJAS VILLEGAS, en contra del señor OMAR LEANDRO ROJAS RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las falencias formales advertidas.

TERCERO: Advertir que tiene personería para representar a los demandantes en reconvención el abogado Jasson Estanislao Becerra Cossio, portador de la T.P. 126640 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 72 del 11 el de agosto de 2022.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c08ddef315468be40157efd87068241c64642459b4ef81ce9da36f58d7284**

Documento generado en 10/08/2022 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>